

OFICIO 220-320722 DEL 29 DE JULIO DE 2026

ASUNTO DECRETO DE DIVIDENDOS Y SU TITULARIDAD

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

- 1. En una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), cuando un accionista transfiere sus acciones antes de que el máximo órgano social decrete dividendos, ¿a quién corresponde el derecho a percibir los dividendos que posteriormente sean decretados?*
- 2. ¿El hecho de que las utilidades hayan sido generadas durante el período en que el enajenante tenía la calidad de accionista le otorga algún derecho sobre los dividendos que sean decretados con posterioridad a la transferencia de las acciones?*
- 3. ¿Cuál es la interpretación que debe darse a los artículos 418 y 455 del Código de Comercio respecto de la titularidad de los dividendos cuando existe una negociación de acciones previa a su decreto o exigibilidad?*
- 4. ¿Existe diferencia jurídica entre los dividendos ya decretados y exigibles y aquellos que corresponden a utilidades acumuladas o retenidas que aún no han sido objeto de decreto por parte del máximo órgano social al momento de la transferencia de las acciones?*
- 5. En ausencia de pacto expreso entre comprador y vendedor respecto de los dividendos pendientes o futuros, ¿se entiende que los derechos económicos asociados a tales dividendos se transfieren automáticamente junto con la propiedad de las acciones?*
- 6. Para efectos de determinar el titular del derecho a percibir dividendos, ¿cuál es la fecha jurídicamente relevante: la fecha de generación de las utilidades, la fecha de aprobación de los estados financieros, la fecha del decreto de dividendos, ¿la fecha de exigibilidad del pago o la fecha de inscripción de la transferencia en el libro de registro de accionistas?*
- 7. Cuando el máximo órgano social aprueba estados financieros de determinado ejercicio, pero aplaza para una reunión posterior la decisión sobre el decreto y pago de dividendos, y entre una y otra reunión se produce una transferencia de acciones, ¿a quién corresponde el derecho a percibir los dividendos que posteriormente sean decretados?*

8. ¿Resulta jurídicamente relevante para determinar la titularidad del dividendo que las utilidades objeto de distribución correspondan a ejercicios anteriores a la transferencia de las acciones?”

Sobre el particular, es preciso señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 100-000041 de 2021 de esta Entidad, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, las sociedades por acciones simplificadas, en aquellos aspectos no previstos expresamente en dicha ley, se regirán por las disposiciones contenidas en sus estatutos sociales, por las normas aplicables a las sociedades anónimas y, en lo no regulado por éstas y siempre que no resulten incompatibles, por las disposiciones generales sobre sociedades previstas en el Código de Comercio.¹

Ahora bien, para dar respuesta a sus interrogantes, resulta pertinente traer a colación los artículos 418 y 455 del Código de Comercio, que son del siguiente tenor:

“Artículo 418. *Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.*

Artículo 455. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5 de diciembre de 2008) Asunto: Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#1

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.² (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones transcritas, a menos que haya pacto en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta traspaso. A su vez, el pago de los dividendos deberá realizarse a quien ostente la calidad de accionista al momento en que el respectivo pago se haga exigible.

Hechas las anteriores precisiones se procede a contestar sus interrogantes:

1. "En una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), cuando un accionista transfiere sus acciones antes de que el máximo órgano social decreta dividendos, ¿a quién corresponde el derecho a percibir los dividendos que posteriormente sean decretados?"

De conformidad con los artículos 418 y 455 del Código de Comercio, le corresponde al adquirente de las acciones percibir los dividendos, salvo que se haya pactado algo distinto entre las partes del negocio.

Como complemento de lo anterior, se cita a continuación el Oficio 220-011466 del 2015 en el que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

"(...) Lo que por regla general ocurre cuando un accionista enajena sus acciones sin haber reclamado los dividendos decretados por la asamblea, es que, si nada se dijo sobre el particular en el documento de traspaso de las acciones, en este caso de readquisición, aquellos le pertenecerán al adquirente de las mismas, de acuerdo con lo establecido por el artículo

² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27 de marzo de 1971). Asunto: Por la cual se expide el código de comercio. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376>

418 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el 455 *ibidem*. (...)”³

En similares términos se pronunció este Despacho en el Oficio 220-75108 de 2003:

“(...) b. En concordancia con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 455 del código citado, según el cual, el pago del dividendo se hará en la época que acuerde la asamblea general de accionistas y a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse exigible cada pago, el artículo 418 ibidem, establece que los dividendos pendientes al tiempo de la negociación, pertenecerán en principio al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario acordado expresamente por las partes, lo cual implica que si entre cedente y cesionario nada se conviene al respecto, los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones, no obstante lo cual les asiste a las partes la potestad legal de estipular lo contrario, esto es que los mismos pertenezcan al enajenante, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta u orden de traspaso.

En ese evento obviamente prevalece la voluntad de las partes válidamente acordada, razón por la cual se estará a lo que ellas hayan convenido de forma expresa, teniendo en cuenta en todo caso que éstas son relaciones entre cedente y cesionario y, que para la sociedad como se indicó, rige lo dispuesto en el artículo 455 citado, porque solamente cuando se inscribe la enajenación en el libro de registro de acciones, surte todos sus efectos la transferencia frente a ella y a los terceros en general, según los términos del artículo 406 ibidem.

c.d. Aunque los preceptos normativos invocados antes, sientan los criterios que debe seguir la sociedad para establecer en cada circunstancia a quien deben entregarse los dividendos que en su oportunidad se decreten por parte del órgano social competente, momento a partir del cual se entenderán causados, para los fines pertinentes cabe señalar que en ningún caso el contrato de promesa de cesión de acciones, genera un derecho sobre los dividendos por sí mismos; otra cosa como se mencionó, son los términos de las cláusulas contempladas en los respectivos contratos de cesión, en el que será discrecional de las partes disponer o no, condiciones relativas a los dividendos pendientes.”⁴

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-011466 (5 de febrero de 2015) Asunto: Readquisición pago de dividendos. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/aU0VP4cBIrnnHGSDtztz>

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-75108 (12 de noviembre de 2003) Asunto: Criterios para determinar la distribución de utilidades. Disponible en:

Dividendo. Del latín dividendus, éste a su vez de dividere, dividir. Activo. Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.

Atendiendo las aludidas definiciones, estima esta oficina que el concepto dividendos obedece al porcentaje de las ganancias obtenidas por una compañía durante el ejercicio social que se paga a los accionistas dicho de otra forma, es la proporción de las utilidades líquidas que, una vez efectuadas las deducciones correspondientes al pago de impuestos, enjuague de pérdidas de ejercicios anteriores y retención de reservas sociales, son divididas entre el número de cuotas o de acciones suscritas, mientras que el término utilidades alude exactamente a la diferencia positiva entre ingresos y erogaciones o ganancia efectivamente alcanzada en cada ejercicio.

Así, puede establecerse como diferencia entre ambos conceptos que la utilidad no requiere de la existencia de dividendos, sin embargo, estos sí requieren la de aquella, de lo cual puede colegirse que puede presentarse que aún habiendo ganancias, o utilidades, en un ejercicio social, no necesariamente deben presentarse los dividendos, lo que se presenta cuando el máximo órgano social determina que tales utilidades no se repartan entre los asociados, o bien, porque por disposición legal no pueden repartirse, como sucede cuando deben absorberse pérdidas, etc.

Ahora bien, en el evento que haya utilidades y lugar a repartirlas, habrán de proponerse las reglas para la distribución de los dividendos derivados de éstas, según lo establecen la ley Arts. 150 del Código de Comercio y s.s. y los estatutos, con la consecuencia de que el asociado adquirirá la posición de acreedor de la sociedad por los dividendos que ya particularmente le correspondan por haber sido decretado su reparto, en cuyo caso pasarán a ser un auténtico crédito a favor del socio y a cargo de la sociedad (...)"⁶

De lo expuesto, se tiene que los dividendos decretados son un crédito exigible a favor del accionista. Por su parte, las utilidades hacen parte del patrimonio de la sociedad y no constituyen un derecho para el accionista hasta que se apruebe su distribución.

5. "En ausencia de pacto expreso entre comprador y vendedor respecto de los dividendos pendientes o futuros, ¿se entiende que los derechos económicos asociados a tales dividendos se

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-034932 (25 de mayo de 2012). Asunto: Diferencias entre los términos de utilidad y dividendo. Prescripción de la exigibilidad de los dividendos. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/G4EQD4IB4r6qVUO67hs0>

transfieren automáticamente junto con la propiedad de las acciones?”

Sí, en ausencia de un pacto entre las partes, se entiende que los derechos económicos inherentes de la acción, incluidos los dividendos que aún no se han decretado, son transferidos con la propiedad de la acción, esto de conformidad con el artículo 418 del Código de Comercio.

6. "Para efectos de determinar el titular del derecho a percibir dividendos, ¿cuál es la fecha jurídicamente relevante: la fecha de generación de las utilidades, la fecha de aprobación de los estados financieros, la fecha del decreto de dividendos, ¿la fecha de exigibilidad del pago o la fecha de inscripción de la transferencia en el libro de registro de accionistas?”

Sobre el particular, esta Oficina en el Oficio 220-75108 de 2003 se refirió en los siguientes términos:

*"En ese evento obviamente prevalece la voluntad de las partes válidamente acordada, razón por la cual se estará a lo que ellas hayan convenido de forma expresa, teniendo en cuenta en todo caso que éstas son relaciones entre cedente y cesionario y, que para la sociedad como se indicó, rige lo dispuesto en el artículo 455 citado, porque solamente cuando se inscribe la enajenación en el libro de registro de acciones, surte todos sus efectos la transferencia frente a ella y a los terceros en general, según los términos del artículo 406 ibidem"*⁷

7. "Cuando el máximo órgano social aprueba estados financieros de determinado ejercicio, pero aplaza para una reunión posterior la decisión sobre el decreto y pago de dividendos, y entre una y otra reunión se produce una transferencia de acciones, ¿a quién corresponde el derecho a percibir los dividendos que posteriormente sean decretados?"

8. ¿Resulta jurídicamente relevante para determinar la titularidad del dividendo que las utilidades objeto de distribución correspondan a ejercicios anteriores a la transferencia de las acciones?"

La respuesta a estas preguntas se encuentra en las respuestas dadas a los anteriores interrogantes.

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-75108 (12 de noviembre de 2003) Asunto: Criterios para determinar la distribución de utilidades. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/z4E0EIB4r6qVUO6Lxwk>

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en la Página WEB de esta Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la entidad.